

RESUMEN	
Acusado	Sergio Octavio Loyola Pereira
Delito / decisión	Homicidio , art. 391 N°2 del Código Penal (autor, consumado) / Condenado.
RIT	173-2023
RUC	2.300.008.790-4

SENTENCIA DEFINITIVA

Curicó, once de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, constituido por los jueces Rodrigo Gómez Marambio (quien fue Presidente de Sala), Jimena Orellana Fuenzalida y Macarena Yáñez Cerda, se llevó a efecto los días 5 y 6 de junio del presente año, la audiencia de juicio oral para conocer la acusación dirigida en contra de **SERGIO OCTAVIO LOYOLA PEREIRA**, chileno, cédula nacional de identidad N° 12.785.390-8, 48 años de edad, nacido en Curicó, el 7 de octubre de 1975, mueblista, soltero, domiciliado en Villa El Boldo 2, pasaje 2 N° 0123, de la comuna de Curicó.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal **Leticia Flores Belmar**.

Por su parte, la Defensa del acusado fue ejercida por la defensora penal pública licitada **Andrea Villalobos González**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación. Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado, según consta del auto de apertura, es del siguiente tenor:

“El día 3 de enero de 2023, aproximadamente a las 19:30 horas, en circunstancias que la víctima Mario Pérez Latrach se encontraba en el domicilio particular ubicado en Villa El Boldo 3, pasaje 13 N°93 de Curicó, hasta ahí llegó el acusado Sergio Loyola Pereira, conocido o apodado “el chascón”, quien producto de una discusión, sin provocación de la víctima y con ánimo homicida, extrae un cuchillo cocinero marca tramontina con el cual apuñala a la víctima, causándole a esta, herida penetrante a corazón con hemopericardio masico, taponamiento cardiaco, herida penetrante a pericardio, herida lacerante lóbulo inferior del pulmón izquierdo caracardiaco, lesiones que le produjeron el deceso en el lugar”.

Señaló la Fiscal, en su acusación, que los hechos descritos son constitutivos del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, delito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal cometido en **grado de Consumado**.

Que al acusado **SERGIO OCTAVIO LOYOLA PEREIRA**, le cabe participación en calidad de autor en la ejecución del delito mencionado, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal

En cuanto a circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, indicó que no concurren.

Pena Requerida. El Ministerio Público solicita se condene al acusado **SERGIO OCTAVIO LOYOLA PEREIRA**, a la pena de **DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, por el delito de **HOMICIDIO**, contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, más las penas accesorias legales que contempla el artículo 28 del mismo cuerpo legal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, comiso o destrucción de la especie incautada, registro de huella genética conforme lo dispone el artículo 17 de la ley N° 19.970 y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la audiencia de preparación de juicio oral.

TERCERO: Alegatos de cargo. En su alegato de **apertura**, la Fiscal expresó que con la prueba que se rendirá, se acreditará más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación. Los hechos ocurren el día 3 de enero de 2023, alrededor de las 19:30 horas en el domicilio de la

víctima, el día en que ocurren estos hechos estaba al interior el padre de la víctima Mario Pérez, la hija Camila Pérez y José Cañas compartiendo en el patio posterior con la víctima Mario Pérez Latrach, es en esas circunstancias que llegó hasta el domicilio ubicado en pasaje 13 N° 93 de la Villa El Boldo 3 de la comuna de Curicó, el imputado Sergio Loyola Pereira, premunido de un palo y un arma blanca. Aparentemente por problemas de dinero se genera una discusión con la víctima, es por ese motivo que le ocasiona una lesión con arma blanca. Al sentir la discusión José Cañas y la hija de la víctima, se percatan de parte de los hechos, Camila vio al acusado a quien ubicaba con anterioridad porque había ido en otra ocasión a la casa. Con esos antecedentes la PDI inicia las diligencias, acusado se va del lugar y como era una persona conocida dan a conocer el domicilio de un familiar, es así que el personal policial concurre a la casa de la tía y es la propia tía de Sergio Loyola quien da a conocer que él la llamó y le indicó que había tenido participación en estos hechos y que se encontraba en la casa de una pareja o ex pareja. Con ese antecedente el personal policial solicita una orden de entrada y registro al inmueble donde estaba el imputado, lo ubican y proceden a la detención, la cual se había dado de manera verbal. En ese instante de manera espontánea, Sergio Loyola manifestó que era el autor de los hechos que se generaron horas más temprano, el cuchillo lo dejó en la casa de la tía, realizándose la entrega del arma blanca de manera voluntaria. El perito dará cuenta de que la causa de muerte es debido a la lesión causada por el imputado, también declarará la perito de la Lacrim, quien a través de las pericias respectivas, como es el barrido de sangre en la hoja del cuchillo, este mantenía sangre la cual corresponde a la víctima. Con testigos presenciales, pruebas periciales, se acreditará hecho punible y participación, solicita veredicto condenatorio. **En la clausura**, el Ministerio Público indicó que con la prueba que se rindió, se acreditó más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación, esto es, que el día 3 de enero de 2023, alrededor de las 19:30 horas, la víctima Mario Pérez Latrach estaba en su domicilio, ubicado en Villa El Boldo 3, pasaje 13 N° 93 de Curicó. En esas circunstancias el acusado concurre al inmueble, ingresa al mismo, accediendo al interior hasta el patio posterior, donde estaba la víctima en compañía de José Cañas, en ese lugar había una carpa donde estaba José Cañas. Se estableció que la víctima tenía problemas previos con el imputado por supuesta deuda impaga, se produce una discusión escuchada por los residentes del inmueble, doña Camila Pérez y su padre, por lo cual salen a ver lo que ocurría. En eso el imputado agrede a la víctima con un arma blanca la cual fue encontrada por las diligencias realizadas por la policía. La fiscalía no concuerda con la declaración del imputado, pues el indica que fue al lugar para arreglar el problema del pago, sin embargo, iba premunido de un arma blanca que mide alrededor de 25 centímetros, más aún cuando la prueba pericial del perito Saúl Tirado da cuenta que la víctima tenía, a lo menos, lesiones en su cabeza, una lesión en su rostro que era producto de un roce con un arma cortante y la lesión fatal, la fuerza que se usó es proporcional al daño causado. Lo afirmado por el imputado, en cuanto hubo un forcejeo, que le quitó el palo y luego lo agrede, en ese punto la fiscalía no concuerda con la declaración del acusado, puesto que el acusado perfectamente luego de quitarle el palo podría haberse ido del domicilio, ya que fue él quien llegó al lugar. No hay una agresión previa, no se dan los requisitos de la legítima defensa. Ambos testigos señalan que Sergio estaba alterado y se da a la fuga, acusado podría haberse quedado y ayudar a la víctima, pero simplemente se va del lugar, deja en la casa de la tía el cuchillo y un palo, se cambia de ropa y luego se va a la casa de Valeska. Arma utilizada es la que se encontró en casa de la tía María Cristina, en el barrido de hoja que realizó la perito estaba la sangre de la víctima, no hay otros antecedentes que den cuenta de la lesión sufrida, solicitando veredicto condenatorio pues se acreditó hecho punible y participación del acusado.

En la réplica, le resta credibilidad al relato del acusado, que Mario le habría dado golpes y manotazos, pues este no mantenía lesiones cuando es llevado al SAR. En cuanto al tema de la droga, es muy claro que doña Camila Pérez señaló que no tenía certeza de que su papá haya consumido droga ese día. El hecho de que exista un test toxicológico positivo no significa que Mario Pérez haya consumido ese día de los hechos la droga. No se puede acreditar con prueba rendida, que la víctima estuviera bajo los efectos de alguna droga. La víctima se encuentra en su domicilio y es hasta ahí donde llegó el acusado.

CUARTO: Alegaciones de la Defensa. Que la defensa del acusado en su **alegato inicial** manifestó que efectivamente se dará cuenta con la prueba que se incorporará, la participación de su representado en los hechos cometidos el día 3 de enero de 2023, se escuchará la declaración de su representado, quien no desconoce haber propinado la lesión mortal al afectado, pero el

tribunal deberá saber los motivos y circunstancias en que se produce la agresión, la calidad personal de la víctima e imputado, tales circunstancias harán arribar a una pena más benévola. **En su discurso final**, indica que a su juicio se acreditó con la prueba rendida, que su representado le dio la puñalada mortal a la víctima, sin embargo, el tribunal deberá determinar si la versión de don Sergio es creíble, ningún testigo presencial ve que su representado llegó premunido de un palo u otro elemento lesivo, declaró don Sergio indicando que en la tarde víctima y acusado habían tenido un encuentro y le habría cobrado un dinero, dinero que en la versión de su representado ya estaba pagado y esta situación había ocurrido en reiteradas oportunidades, según refieren los familiares del occiso. Doña Valeska señaló que tenía conocimiento de esta situación y que su representado le dijo que quería arreglar esto antes de irse con su hijo a trabajar fuera de Curicó, pues le preocupaba la integridad de su tía María Cristina. Efectivamente don Sergio va a ese domicilio y en el banano tenía el cuchillo, es así que cuando llamó a la víctima, éste sale y se enfrentan, al verlo, el afectado tomó un palo y su representado fue más hábil, por lo que le saca el palo, indicando que le da dos golpes en el cuerpo, lo que es coincidente con la pericia, que indica que tiene una laceración y una contusión. Se probó que cuando se producía este forcejeo y lograba desplazarlo, que echó mano a su banano, sacó un cuchillo y le da la puñalada, provocándole la muerte. De esta dinámica existe una agresión ilegítima, su representado va a conversar limpiamente con el afectado, le señala que deje de cobrarle, que no le debe nada más, víctima sale muy eufórica, siendo una versión creíble porque el test de la pericia realizado por Saúl Tirado arrojó presencia de cocaína. Uno de los funcionarios indicó que esas personas actúan muy violentas. Existe falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, no saca el cuchillo de inmediato, sino hasta que ve a la víctima aproximarse con el palo, se lo quita y en la dinámica del forcejeo se asegura con la puñalada. No era necesario sacar esta arma blanca si estaban con un palo, por lo tanto, podría faltar algún elemento, es por ello que estamos en presencia, eventualmente, de una eximente incompleta.

En la réplica, refirió que la versión de su representado es creíble pues el llegó al domicilio para solucionar el problema del pago y se encuentra y enfrenta con una persona agresiva.

QUINTO: Declaración del acusado. Que el acusado **SERGIO OCTAVIO LOYOLA PEREIRA**, informado por el juez presidente de su derecho a guardar silencio y de los alcances que importa su renuncia para ejercer su autodefensa de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8, ambos del Código Procesal Penal, renunció a tal derecho, **y exhortado, a decir verdad**, declaró en los siguientes términos: que el día de los hechos venía de su trabajo, cuando esta persona lo estaba esperando en la esquina del pasaje de su casa, le decía que le debía un dinero, pero él se lo había pagado y no le debía nada más. Este sujeto le pasó \$20.000, le pagó \$30.000 y quería \$6.000 más. Él le dijo que no le iba a pagar más de lo acordado, se lo cobró más de 10 a 15 veces, fue hasta su casa, se lo topaba en la calle y le cobraba, él le decía que no se lo pagaría porque ya se lo había pagado, incluso le pagó \$10.000 de más por haberle prestado \$20.000, pero esta persona insistía, lo amenazó con que le iba a ir a pegar, que le iba a reventar la casa y como él vive con su madre siempre estuvo el miedo latente. Ese día este sujeto estaba en la esquina esperándolo, se acercó a él, sacó un cuchillo y le lanzó unas puñaladas, él tomó su bicicleta colocándola entre los dos para que no lo agrediera, le dijo si quieres pelear, peleemos, pero a mano limpia, pero éste sujeto le dice “te voy a pegar, te voy a pegar”, se sube a su bicicleta y le dice que iba a ir a buscar a los cabros y que volvería a reventarle su casa. Como esos dichos no le parecieron, dejó la bicicleta en su casa y fue hasta la casa de esta persona, cuando llegó a ese inmueble, llamó a este sujeto, quien le dice que pasara, estaba al fondo del patio, ingresó y cuando iba a mitad de camino, Mario grita “ya ahora”, Mario pescó un palo para pegarle y cuando se acercó a él se lo quitó y le dio dos golpes, no se recuerda muy bien, siguieron peleando y como siempre anda con su banano y con herramientas, entre ellos, un cuchillo, lo sacó con la mano izquierda y le dio una puñalada, creyó que le dio un pinchazo, pero le pegó de más. Este sujeto llamó al pelao, en eso salió un tipo de una carpa que estaba en el patio, aquel le dijo “ya déjalo”, le dio miedo y se arrancó. Incluso miró para atrás y la víctima se desvaneció y se fue hasta su casa.

A la fiscalía, le indica que el hecho de la bicicleta fue a las 13:30 horas de ese día, esto fue en la vía pública. La casa de la víctima desde donde ocurre lo de la bicicleta hay unas tres cuadras aproximadamente. Como le había cobrado varias veces estaba cansado y por ese motivo fue a hablar con él a su casa. Explica que le pegó a Mario con un palo, pero no recuerda cuantas veces.

Fue a la casa de la víctima la cual está ubicada en el sector El Boldo. Llevaba el arma blanca en una especie de banano junto a sus herramientas y llaves. Cuando llegó a la casa de esta persona gritó "Mario", la reja y la puerta estaban abiertas, Mario le dice que pasara, él al llegar hasta donde Mario le señaló "cabréate, hasta cuando me cobras un dinero que no te debo". Mario en eso sacó un palo de una esquina y gritó "pelao ahora", Mario tomó el palo para agredirlo, levantó el palo para pegarle, en eso le quitó el palo y le pegó en la cabeza una a dos veces, siguieron peleando con empujones, manotazos, como él tiene más fuerza, avanzó empujándolo, mientras que Mario retrocedió hacia el patio, ambos estaban tomados del palo, en eso tomó el cuchillo con la mano izquierda que llevaba en el costado izquierdo de su banano y ahí lo apuñala hacia arriba. En eso grita "pelao, pelao" y como el pelao salió a defenderlo, arrancó, soltó el palo y se arrancó, venia el pelao y la hija de don Mario atrás de él. Cuando huye se va a su casa, la cual está ubicada en Villa El Boldo 2 pasaje 2 N° 0123 de Curicó. Su tía es quien lo crio por eso le dice madre. En su casa no estaba su tía, llegó con la adrenalina, tomó una cerveza, se cambió de ropa porque andaba con un buzo negro y zapatillas, dejó el arma blanca en el lavaplatos, tomó una mochila y se fue a la casa de la mamá de su hijo ubicada en Población Sol de Septiembre, pasaje andalien casa N° 57, Curicó. No recuerda a qué hora llegó a la casa de Valeska. Cuando estaba en la casa de Valeska, llamó a su tía y le dice lo que había sucedido, que él le pegó, que se fuera de la casa hasta donde él estaba porque quizás irían a la casa a buscarlo. Ella le indica que Mario había fallecido, en ese momento se le vino el mundo encima. En el transcurso de las horas, quería suicidarse, no podía ser un asesino. Valeska le dice que no fuera a hacer nada malo, que lo hiciera por su hijo. PDI llegó a esa casa, instante en que él le refiere que había agredido a Mario y le había quitado la vida. Luego lo llevan al cuartel de la PDI y a constatar lesiones al SAPU, no tenía lesiones. Cuando le quitó el palo a Mario y estaba todo abierto no se fue porque estaba enojado y por la rapidez de la pelea no pensó en irse, no estaba bebido porque venia de su trabajo.

Al término de la audiencia, en la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, pidió disculpas públicas a la familia de la víctima, en especial a su padre, también pide disculpas a su propia familia por el apoyo.

SEXO: Prueba rendida en el juicio. En la audiencia de juicio el Ministerio Público, con el fin de sustentar su acusación, hizo comparecer a declarar en calidad de testigos a José Ignacio Cañas Ponce, Camila Javiera Pérez Campos, María Cristina Pereira Cabello, Mario José Pérez Toledo, Jacqueline del Pilar Campos López, Carlos Torres Vergara, Alexis Yvez Labra, Francisca Isabel Farías Rodríguez y Rodrigo Aliaga Reyes. Declaró, asimismo, esta vez en calidad de perito, Saúl Tirado Mercado, médico legista del Servicio Médico Legal, respecto del informe de autopsia N°7-CUR-AUT-05-2023 emitido sobre la víctima; también lo hizo la perita de la sección de bioquímica y biología de la Policía de Investigaciones Lacrim, quien declaró acerca del informe pericial bioquímico N°91 de fecha 5 de mayo de 2023. Además, incorporó como otros medios de prueba y a través de su reconocimiento y explicación por las personas que se dirán, las siguientes evidencias: 1.- un cuchillo marca tramontina de 27 centímetros con una hoja metálica y una empuñadura; 2.- 5 fotografías del inmueble del encartado ubicado en Villa El Boldo 2, pasaje 2 N°0123 de Curicó; 3.- 13 fotografías del sitio del suceso; y 4.- 6 fotografías de la víctima que forma parte del informe de autopsia realizado por el médico legista del Servicio Médico Legal de Curicó. Finalmente, aportó, a través de su lectura extractada, prueba documental consistente en las siguientes piezas: 1.- Certificado de defunción correspondiente a Mario Enrique Pérez Latrach; 2.- Extracto de Filiación y antecedentes del encausado.

La Defensa, a su turno, hizo suya la prueba testimonial, pericial y documental del Ministerio Público y, de la prueba propia que había ofrecido, incorporó la declaración de Valeska Pardo Fuenzalida. Ello sin perjuicio de contar con la declaración del mismo acusado.

El tenor expreso de esas declaraciones y la incorporación verbalizada de las otras pruebas quedó grabado en el respectivo registro de audio de la audiencia.

SÉPTIMO: Hechos que se dan por acreditados. Que este tribunal, analizando libremente las pruebas allegadas al juicio, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, según lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, dio por establecido, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 3 de enero de 2023 alrededor de las 19:30 horas, en circunstancias que la víctima Mario Enrique Pérez Latrach se encontraba en su domicilio ubicado en Villa El Boldo 3, pasaje 13 N°93 de Curicó, llegó hasta allí el imputado Sergio Loyola Pereira, apodado "el chascón", quien

luego de una discusión extrajo un cuchillo marca tramontina con el cual apuñaló a la víctima, causándole una herida penetrante en la cavidad torácica anterior izquierda, tercio inferior, lo que le provocó un shock hemorrágico y su muerte en el lugar.

OCTAVO: Decisión del Tribunal. Como se dio a conocer en el veredicto dictado al término del juicio, este Tribunal ya decidió, por unanimidad, condenar al encartado **SERGIO OCTAVIO LOYOLA PEREIRA** por su responsabilidad en calidad de autor ejecutor de un delito de homicidios simple, en grado de consumado, en la persona de Mario Enrique Pérez Latrach.

Se tuvo presente para así decidir que el conjunto de la prueba aportada permitió acreditar sustantivamente los elementos fácticos descritos en la formulación de cargos del Ministerio Público y con ello la calificación jurídica y grado de participación culpable antes señalados, más allá de toda duda razonable, venciendo la presunción de inocencia que ampara a todo acusado.

Procederemos enseguida a realizar un análisis de la prueba aportada por el Ministerio Público, así como de los planteamientos que realizó para valorarla en el sentido que propuso y para desatender la versión del acusado, y asimismo lo que en contraposición señaló la Defensa, que pidió la eximente incompleta, contemplada en el artículo 10 N°1 en relación al 11 N°1 ambos del Código Penal, en virtud de concurrir en la especie el requisito de agresión ilegítima,

NOVENO: Análisis de las pruebas aportadas a juicio tanto por el Ministerio Público como por la defensa, participación y calificación jurídica. El Ministerio Público propuso que Loyola Pereira debía ser sancionado por su autoría en el homicidio simple en grado de consumado en la persona de Mario Pérez Latrach, a quien habría agredido con un arma blanca, apuñalándolo en el tórax y golpeándolo en otras partes de cuerpo con un palo, para finalmente causarle una herida penetrante en la cavidad torácica, lo que le provocó la muerte; todo ello en las circunstancias de lugar y tiempo expresadas en la acusación.

El Tribunal, por ende, se vio ante la tarea de ponderar la prueba aportada y la declaración prestada en el juicio por el propio acusado, a fin de verificar si se acreditaban los presupuestos fácticos descritos en la formulación de cargos y con ello los elementos tipificados en el artículo 391 N°2 del Código Penal, que contempla la figura del homicidio simple y que en este caso se invocó en grado de ejecución consumado, es decir, *1) una acción dolosa de una persona capaz de producir la muerte de otra, 2) que dicha muerte efectivamente se produzca, y 3) que haya una relación de causalidad entre esa acción y el resultado, descartando cualquier otra concausa.*

En primer término, diremos que estos jueces apreciamos que no hubo controversia entre los intervinientes del juicio sobre que estos sucesos sometidos a la decisión del Tribunal ocurrieron en un contexto fáctico preciso, el día 3 de enero de 2023, alrededor de las 19:30 horas, en el inmueble del afectado ubicado en Villa El Boldo 3, pasaje 13 N°93 de Curicó, lugar hasta donde llegó Loyola Pereira premunido de un cuchillo que llevaba en su banano, lo cual fue ratificado con la prueba de cargo y descargo y, por los dichos del propio acusado.

1.- En cuanto a la existencia de una acción dolosa de una persona capaz de producir la muerte de otra

En cuanto al primer elemento del tipo penal enunciado, los mismos soportes informativos permitieron establecer, más allá de toda duda razonable, el hecho central de la imputación, cual es que, en las circunstancias de lugar y tiempo indicadas, el acusado atacó a la víctima de un modo capaz de producirle la muerte y con pleno conocimiento e intención de hacerlo.

En efecto, contamos con la declaración de **Mario José Pérez Toledo**, quien refirió que el día 3 de enero de 2023 ocurren los hechos, él estaba sentado en el living de su casa, ubicada en Villa El Boldo 3 pasaje 13 N° 93 de Curicó, sintió bulla, un altercado, el ruido venía del patio de su casa, en eso salió y vio que una persona iba saliendo y después estaba tratando de entrar de nuevo, vio a un joven de pelo blanco, todo chascón, con un cuchillo en la mano y un palo en la otra mano, este sujeto cuando lo vio con su nieta, se dio la vuelta y escapó. En eso se percató de que su hijo Mario Pérez Latrach estaba herido. Precisa que la persona de pelo blanco estaba como en una pelea y cuando este sujeto lo ve se da a la fuga, tenía un cuchillo y un palo en sus manos con los cuales se fue.

También declaró, **Camila Javiera Pérez Campos**, quien señaló que el día 3 de enero estaba en su casa ubicada en El Boldo 3 pasaje 13 N° 93 de Curicó, también estaba su papá, en un momento subió al segundo piso y bajó luego de los ruidos y una discusión que escuchó, pudiendo observar a un sujeto que estaba en el portón gritando, alterado, con su cara desorbitada, a su vez miró a su papá quien estaba lleno de sangre, corrió por el pasaje detrás de este sujeto, vuelve

porque no lo alcanzó y su papá desangrándose, estaba muy mal. Su padre Mario Pérez Latrach estaba con José Cañas en el patio, lugar donde tenía su espacio, él dormía y tenía sus cosas en una carpa, tenía una cama, una televisión y sillas. Explica que cuando ella baja su papá estaba lesionado, José Cañas venía detrás de su papá, los gritos de la persona que atacó a su papá y estaba a la entrada de su casa, decía “no me vas a ver más por acá”. Este sujeto tenía algo en las manos, quizás tenía un cuchillo y un palo. Recuerda que le preguntó por qué iba a hacer escándalo a su casa, lo ve primero a él y luego vio a su papá. La persona que vio en su casa está en la sala, viste poleron naranja y algo amarillo arriba, lo reconoce como el acusado. Indica que llamó a la ambulancia, a quienes le dice que su padre estaba ensangrentado. A esta persona un par de veces antes lo había visto, sabía que le decían chascón, luego supo que se llamaba Sergio Loyola. También sabe que su padre le prestó un dinero, le pagó una cantidad, pero le quedó debiendo una parte. Su papá en la tarde se topó con el chascón y éste le pegó con una bicicleta, pero nunca pensó que iba a ir a su casa a hacer lo que hizo por no querer pagarle el dinero o parte de aquel. Agrega que el portón estaba cerrado, se abre fácilmente porque es un corredor. Dijo en la PDI que al parecer su padre estaba con José Cañas consumiendo pasta base, eso se decía, porque a ella no le consta. Su padre no se alteraba cuando consumía, las personas del sector o vecinos pueden dar fe de eso. No sabe si su padre tenía problemas con la justicia. Vio a Sergio Loyola que iba con un cuchillo y un palo, un elemento en cada mano, no recuerda las medidas, la cara de Sergio era extraña, estaba furioso, con espuma en la boca.

Asimismo compareció a prestar testimonio, **José Ignacio Cañas Ponce**, quien refirió que esto ocurre en el mes de enero del año pasado, estaba en la casa de Mario, ubicada en el Boldo, estaban en el patio en una carpa, escuchaban música fuerte, en eso Mario sale de la carpa y luego escuchó un grito “pelao”, salió y observó que estaba este sujeto pegándole con un palo, ya le había atravesado el corazón con el mismo palo, en eso le gritó y este hombre sale corriendo por el pasaje, él salió tras el sujeto, pero a la mitad decidió volver a ver a Mario quien muere desangrado en el patio de la casa. Explica que a esa casa llegó temprano, estaba el papá y la hija de Mario de nombre Camila. Antes de lo sucedido salieron a comprar una sandía, vuelven a la casa a compartir la sandía, estuvieron escuchando música. Señala que antes de encontrarse en la casa de Mario, éste se encontró con el agresor, quien le dijo que lo iba a matar, este sujeto era el chascón. Esta amenaza se generó a raíz de una mujer. No recuerda a qué hora llegó este sujeto porque él estaba en la carpa, salió de ella cuando Mario le dice “Pelao”, su amigo estaba medio agonizando y estaba tratando de afirmarse cuando este hombre le pegaba con un palo que tenía una punta de fierro con el cual lo atravesó, él gritó, sujeto lo mira para luego salir corriendo por el pasaje, se devuelve a ver a Mario, en eso ve que Mario se tambaleaba y cae, no le alcanza a decir nada. Mario estaba sangrando. No sintió cuando este sujeto ingresó a la casa y por eso no alcanzó a hacer algo. El domicilio estaba junto, sujeto abrió la puerta y entró. Luego que falleció Mario, llegaron unos vecinos para reanimarlo, después la ambulancia y la PDI. Le tomaron declaración en el cuartel. Reconoce a la persona que agredió a Mario la cual se encuentra en la sala y está con un polerón rojo y un atuendo amarillo.

Preguntado por la defensa, indicó que Mario le dijo que se abriría topada con el imputado durante ese día y este sujeto lo amenazó de muerte. Recuerda que le señaló a la PDI lo de la mujer y lo del dinero. Ese día estaba en una carpa compartiendo con Mario sin recordar la hora desde cuando lo hacía, quizás 13:00 horas. Este hecho sucede en la tarde, sin recordar hora exacta, estaban escuchando música, en algún momento le gritan “pelao”, instante en que sale de la carpa y ve a Sergio lesionando a Mario con un palo en la espalda y costilla. En eso sale arrancando el sujeto y él lo persiguió hasta la mitad del pasaje. Cuando agonizaba, Mario estaba el papá y su hija. Cree que el papá vio cuando ingresó Sergio. Agrega que tenían una discusión por un dinero y cree que también por una mujer, esto último es su apreciación.

Al Tribunal, le refiere que lo que sabe es que Mario le prestó una plata a Sergio y como éste no se la quería pagar, Mario se la solicitó en varias ocasiones. Desconoce cuánto dinero le prestó Mario y tampoco sabe cuánto le debía. Era Sergio quien agredía a Mario, pues tenía un palo con una punta de metal, de un metro aproximadamente, con ese palo le estaba pegando cuando él lo vio. No observó la puñalada. Le pagaba con ese palo en el cuerpo. Dinámica, entre que escucha “pelao” y ve los golpes con el palo, fueron segundos. Señala que pudo haber tenido un cuchillo. La certeza que tiene es que lo atravesó con algo.

En la misma línea, declaró **Jacqueline del Pilar Campos López**, quien señaló que el día 3 de enero de 2023, alrededor de las 19:30 o 19:20 horas pasó por su casa a dejarle una cajetilla de cigarro a Mario, en ese tiempo trabajaba de Uber por lo cual debía irse de inmediato, pasaron 5 a 6 minutos, iba por circunvalación en una carrera, cuando la llaman diciendo que habían apuñalado a Mario en la casa, sindicaban a Sergio Loyola como el asesino. Su hija Camila Pérez se lo dijo y vio a Mario en el piso cubierto de sangre. Camila le dice que Sergio tenía un cuchillo lleno de sangre y un palo. Su hija también le dijo que el chascón traspasó el portón y lesionó a Mario, los paramédicos no pudieron hacer nada. Previamente vio a Sergio dos o tres veces, una vez fue a ver el calefón. También tomó conocimiento que Sergio le adeudaba un dinero a Mario, lo sabe porque se lo contó su hija y Mario. Cuando ocurren estos hechos estaba en la casa José Cañas, su amigo. José le dice que salió detrás del chascón, pero no lo alcanzó, solo escuchó unos gritos. Agrega que quiere justicia, destruyó su familia, Mario era su compañero de vida, como ex pareja no tuvieron problemas, se apoyaban mutuamente.

Continuando con los testigos que depusieron en juicio, se contó con lo testificado por el Comisario de la Policía de Investigaciones de Curicó, **Alexy Andretti Yvez Labra**, quien refirió que el día 3 de enero de 2023 a las 20:30 horas lo llamó el fiscal de flagrancia Andrés Gaete, a fin de que concurren personal de la Brigada de Homicidio a Villa El Boldo 3, pasaje 13 N°93 de Curicó y verificar los hallazgos de un cuerpo masculino. El equipo de turno llegó a las 21:45 horas al sitio del suceso. El sitio del suceso estaba cerrado, clausurado por Carabineros de Santa Fe. Se ingresó al lugar por un perímetro de reja de metal con madera, el inmueble era de dos pisos, planta de color verde, había un pasillo lateral que poseía un portón de metal y madera, la primera imagen en un piso de cemento había una persona de cubito dorsal. Análisis del cuerpo, lo cual corresponde a una inspección externo policial y se realiza palpaciones de posibles lesiones en la persona. Se observa la posición del sujeto, persona de género masculino, adulto, una facie pálida, de iris café, cianótico, fosas nasales permeables, zona oral normal, dientes en regular estado, zona anal sin defecaciones. Luego revisan si hay una lesión atendible a intervención de terceras personas, región costal inferior del lado izquierdo mantenía una herida corto penetrante de 2.5 por 6 centímetros en una dirección de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, a 6 centímetros de la línea media anterior del cuerpo. Esta persona de sus vestimentas se puede rescatar que del tercio medio de la polera que portaba, la cual era de algodón tenía una rasgadura de 2.5 cm y 0.2 milímetros de ancho, coincidente con la herida comentada. Hacia el interior del inmueble, se estableció una evidencia N° 2, que corresponde a un cumulo de manchas de sangre por goteo de un área de 251 centímetros por 30 centímetros de ancho, siguen avanzando en una especie de patio interior, encuentran un área con similares características, manchas color pardo rojizo por goteo, las cuales se fijan como evidencia 3. La evidencia 4 es de similares características, por goteo manchas de color pardo rojizas, en una especie de banca y mueble, es aquí donde se presume que la persona es lesionada, dinámica da entender que fue lesionada ahí y con la idea de pedir ayuda empieza a salir de la casa habitación.

La fiscal le exhibe la evidencia 3 del auto de apertura, refiere que la Foto 1 corresponde a la víctima Mario Pérez Latrach, acceso donde estaba el fallecido, Foto 2 no la reconoce, Foto 3 marca de la polera de color negro con testigométrico, rasgadura de 2.5 por 0.2 centímetros; Foto 4 cuerpo desnudo de Mario Pérez Latrach; Foto 5 misma persona, zona posterior del cuerpo; Foto 6 mismo señor, es una imagen de la zona superior, se aprecia a la altura de donde se flexa el codo izquierdo, región costal, herida 2.6 o 6 centímetros de ancho; Foto 7 misma herida; Foto 8 herida con testigométrico; Foto 9 inmueble de dos piso con dos accesos principales; Foto 10 mismo señor Mario Pérez Latrach, Foto 11 corresponde a la evidencia 2, es el cumulo o área de manchas color pardo rojizo por goteo; Foto 12 es la evidencia 3 de símil características, manchas color pardo rojizas por goteo, Foto 13 los muebles para sentarse, al medio hay un cumulo de manchas color pardo rojizas por goteo.

Refiere que, en el patio, había una carpa donde Mario Pérez Latrach pernoctaba

Otra de las diligencias fue que tomó conocimiento de la declaración de **Camila Pérez Campos**, quien señaló que el día 3 de enero de 2023, compartía el mismo inmueble con su padre, ese día se encontraba en la casa y a eso de las 19:20 horas, mientras estaba en su pieza del segundo piso viendo una película, escuchó ruidos desde la zona del patio donde estaban las manchas color pardo rojizas por goteo, es por ello que baja a la planta del primer piso, oportunidad en que se percata que estaba el acusado presente en la sala, con quien tiene un

intercambio de palabras, él estaba violento, mantenía un palo y un cuchillo en cada mano, ante la discusión este sujeto se da a la fuga con dirección al oriente, ella trata de darle alcance, pero no es posible, vuelve a su casa a prestarle auxilio a su padre, llama a la ambulancia. Devela también que su padre durante la tarde había tenido un conflicto con este sujeto, por prestarle un dinero, su papá le pasó \$25.000, pero le debía aún \$6.000, eso fue lo que provocó el disgusto del acusado y por ese motivo concurre al inmueble a representarle que no iba a pagar la diferencia de la deuda. Precisa que Camila se percata de lo sucedido alrededor de las 19:20 horas. Indica que su padre estaba compartiendo con José Cañas, quizás consumiendo algún tipo de droga. Cuando Camila ve al acusado aquel mantenía un palo de madera y un cuchillo en su mano izquierda.

Otro de los funcionario de la Policía de Investigaciones que testificó fue la Comisario **Francisca Isabel Farías Rodríguez**, quien refirió que el día 3 de enero de 2023 a raíz de un homicidio ocurrido en El Boldo 3 de esta ciudad, le correspondió realizar dos diligencias, la primera el reconocimiento fotográfico del imputado, el cual fue efectuado a dos testigos que fueron entrevistados en la Brigada de Homicidios de Curicó, cuya individualización del imputado se obtuvo a través de una de las testigos de nombre Camila Pérez. Una vez que ella entrega el nombre del imputado, el cual corresponde a Sergio Octavio Loyola Pereira, de los sistemas computacionales se obtuvo su fotografía, la cual se incorporó a un set fotográfico contenedor de 20 fotografías de personas de sexo masculino con características similares a las del imputado. Una vez que ambos testigos culminaron sus declaraciones, se les efectuó el reconocimiento fotográfico. Se le exhibe a Camila Pérez y José Cañas, quienes reconocen al autor Sergio Loyola como la persona que agredió a Mario Pérez Latrach.

También participó en la declaración del padre de la víctima, don Mario Pérez Toledo, la cual fue materializada en el sitio del suceso el día 3 de enero de 2023. El testigo mencionó que el día 3 de enero pasada las 19:00 horas, mientras se encontraba viendo televisión en el comedor de su vivienda, sintió bulla que venía del patio, la cual se fue intensificando, a raíz de lo anterior se asomó al patio lateral de su casa que corresponde a la entrada vehicular y observó que desde el patio trasero venía su hijo Mario Pérez ensangrentado, caminaba hacia la calle, y desde la calle ingresando a la vivienda había un sujeto que describe como delgado, alto, de pelo largo, blanco, con clara intención de volver a agredir a su hijo, lo cual no ocurre porque como lo ve a él y a su nieta Camila, sujeto se da a la fuga.

Dentro de las diligencias, también participó, **Rodrigo Andrés Aliaga Reyes**, Sub Comisario de la Policía de Investigaciones, con la finalidad de esclarecer estos hechos. Una vez que se identificó al imputado de estos sucesos de nombre Sergio Loyola Pereira, concurrió a su inmueble, ubicado en Villa El Boldo 2, pasaje 2 N° 0123 de Curicó, en ese lugar se tomó contacto con la tía María Cristina Pereira Cabello, se entrevista, quien manifestó que su sobrino vive con él porque su hermana falleció, dándole techo y comida, pues es una persona consumidora de pasta base, siempre mantuvo problemas con la justicia relacionado con su consumo de droga. Respecto a lo investigado, indicó que alrededor de las 19:30 horas, recibió un llamado de la ex pareja de su sobrino Valeska Pardo, quien le manifestó que su sobrino estaba en su casa y que tenía un problema, razón por la cual la señora María Cristina toma contacto con su sobrino, quien le reconoció que minutos antes había peleado con una persona y se le pasó la mano. Ante esa información lo retó y le pide que se entregue a la policía. La señora María Cristina al llegar a su domicilio, se enteró por un vecino que su sobrino habría matado a una persona de la misma población, es por ello que dio los antecedentes para ir a la casa donde estaba su sobrino, materializándose una orden de detención, asimismo la señora María Cristina accedió a una entrada y registro de su casa, realizando una inspección ocular y en una dependencia destinada a cocina, sobre el lavaplatos había un arma cortante, compatible con las lesiones que mantenía la víctima, arma entregada voluntariamente por la propietaria, el cuchillo tipo cocinero media 27 centímetros en total, 15 centímetros de hoja y 12 centímetros de mango. Dicha arma fue fotografiada y remitida al laboratorio de criminalística sometida a peritaje con otras evidencias levantadas, como el ADN de la víctima, cuyo resultado fue que el arma fue utilizada en el asesinato, pues existía perfil genético de la víctima en ella, lo cual quedó establecido en actas y fijaciones fotográficas. También había un palo, pero ese elemento no fue sometido a peritaje, pues los funcionarios dan cuenta que la agresión o herida mortal fue a través de un arma cortante. Explica que el palo estaba arriba de un sillón, no recuerda las características del palo.

La Fiscalía le exhibe la evidencia 4, correspondiente a un set fotográfico de 5 fotografías, señalando que la Foto 1 muestra el frontis del domicilio ubicado en Villa El Boldo 2 pasaje 2 N° 123, casa del imputado y su tía, Foto 2 es una fijación fotográfica de una dependencia destinada a cocina, se observa un lavaplatos y mucha loza, Foto 3, acercamiento de la imagen anterior, se observa en más detalles el lavaplatos, Foto 4 se observa el cuchillo o arma a la cual se refirió y que sería la cual se utilizó por el imputado, Foto 5 corresponde al cuchillo con testigométrico, el cual mide 27 centímetros, en específico una hoja de 15 y un mango de 12 centímetros.

De igual manera, se le exhibe la evidencia 9 del auto de apertura, correspondiente a la NUE 6375011, explica el levantamiento de la especie, reconoce y exhibe el cuchillo, siendo el mismo que consta en la fotografía.

Del mismo modo, compareció, **María Cristina Pereira Cabello**, quien señaló que es tía de Sergio, el día de los sucesos, después de su trabajo, se bajó del colectivo y un caballero de la avenida la llamó y le dice que hubo un homicidio y al parecer era su sobrino el involucrado. Ante eso se va a su casa, estaba nerviosa, su hermana fallecida le encargó a su sobrino, siempre vivió con ella, refiere que él se porta bien en su presencia, trabajaba en la construcción, nadie se fue a quejar de él a su casa, eso sí que saliendo de la casa no sabe cómo se portaba, sabía que consumía pasta base, pero en casa no consumía nada. El día de los sucesos estaba en su trabajo, ella estaba preocupada, se sintió extraña. Su sobrino no la llamó, pero si le llegó un mensaje de la ex pareja de Sergio, al parecer había peleado con otra persona y que estaba muy nervioso. Luego cuando llegó PDI se enteró de más cosas, conversó con ellos, luego la llevan para la unidad policial, prestó declaración por ser tía de Sergio.

Se le exhibe su declaración ante la PDI, señala que está su firma y nombre, de fecha 3 de enero de 2023 a las 23:00 horas, en la cual se lee “ex pareja de Sergio de nombre Valeska Pardo, le señaló que Sergio tuvo un problema, por lo cual lo colocó en el teléfono, quien le indicó que pelea con un cabro y que se le pasó la mano, lo retó y le dice que se entregue”. Agrega que la PDI encontró un cuchillo y un palo que no sabe cómo llegó ahí. El palo estaba en un sillón y el cuchillo estaba en el comedor. Se le exhibe la misma declaración, se lee “el palo de madera estaba en el sillón y el cuchillo cocinero en el lavaplatos, elementos que utilizó Sergio en la agresión”.

Agrega que no conocía a la persona que lesionó Sergio. Motivación “según el caballero del almacén lo sucedido es porque las personas involucradas discutieron ya que Sergio le debía dinero a esa persona”. Precisa que el mismo día 3 de enero fueron a su casa y le rompieron los ventanales, al parecer los familiares del occiso, quedó con miedo, es adulta mayor y encontrarse con su casa destrozada le afectó, una sobrina le ayudó en la reparación de los vidrios.

En el mismo sentido, compareció el Comisario de la Policía de Investigaciones **Carlos Alberto Torres Vergara**, quien señaló que la detención de Sergio Loyola Pereira fue a las 22:40 horas por el delito flagrante de homicidio de la víctima Mario Pérez Latrach, hecho ocurrido en Villa El Boldo 3, pasaje 13 N°93, indica que el imputado registraba dos órdenes de detención pendiente por el Juzgado de Garantía de Curicó por los delitos de desacato y robo en lugar habitado. Explica que en la guardia de la brigada de homicidios, se recepcionó un llamado del fiscal de flagrancia Andrés Gaete Fuenzalida, quien instruyó que personal de turno se apersonara al inmueble indicado por el delito de homicidio con arma cortopunzante, siendo la víctima Mario Pérez Latrach, es así que personal de turno concurrió con personal de Lacrim de Talca, donde se realizó trabajo en el sitio suceso. Causa de muerte, un Shock Hipovolémico por un arma cortopunzante en la región costal izquierda. Se realizó un trabajo de empadronamiento. Se encuentran dos testigos, José Cañas Ponce y Camila Pérez Campos, esta última hija del fallecido. Se le tomó en primer lugar declaración a José Cañas, quien señaló que tiene una amistad desde hace 8 años con Mario Pérez, que llegó a las 13:00 horas al inmueble del día 3 de enero de 2023, estaba compartiendo con Mario en el patio, en la tarde salen a comprar al supermercado Santa Isabel, también pasan a comprar una sandía y vuelven al domicilio. Le relató la víctima que en la tarde se encontró con el chascón, con quien tuvo una discusión porque este sujeto le debía dinero a la víctima, conversan que una vez que llegara la pareja de la víctima le irían a cobrar el dinero. El testigo refiere que mientras estaba al interior de una carpa en el patio posterior del inmueble, víctima afuera de la carpa escuchando música, sintió unos ruidos, Mario lo llamó, por lo cual sale de la carpa y observó al chascón quien agredía a la víctima, en eso increpa al agresor, la víctima estaba con abundante sangrado en su tórax, sale persiguiendo al agresor quien corrió a la Avenida Manso de Velasco y al no darle alcance vuelve a auxiliar a la víctima, esta última con mucho

sangrado y se desvanece. La hija de Mario llamó a la ambulancia, vecinos prestan ayuda, pero no logran ayudarlo, muere en el lugar. Agresión sería por el dinero que le facilitó la víctima. Otro motivo que le señaló el testigo sería por una ex pareja de nombre Paloma. Dicha mujer lo habría amenazado de muerte, como también el chascón.

Por su parte, **Camila Pérez Campos** relató que se encontraba en el inmueble que compartía con su padre. Estaba en el segundo piso, instante en que escuchó un fierro en el portón y una voz de hombre que amenaza a su papá, baja y observa que su papá es trasladado por su amigo José Cañas, con muestra de dolor y su mano en el abdomen, y a su vez observa al otro sujeto de nombre Sergio Loyola Pereira quien mantenía un palo y un cuchillo en cada mano, los cuales movía y decía "que no lo iban a ver nunca más en el lugar", ella increpó al agresor, quien sale corriendo hacia la Avenida Manso de Velasco, no le dan alcance y regresa al domicilio, llamó a la ambulancia, le prestaron atención pero no pudieron hacer mucho. En la tarde su papá le relató que se encontró con el chascón, la víctima le facilitó \$25.000 al agresor, solo le había devuelto \$19.000, quedando pendiente \$6.000, suma que no se los pagó. Es por ello la discusión, oportunidad en que Sergio lo agredió con una bicicleta a su papá.

Otra de las diligencias fue realizar reconocimiento, se incorporó la fotografía de Sergio al set fotográfico, se les muestra a los testigos y ambos reconocen a Sergio como el agresor.

Luego van al inmueble de Sergio, ubicado en Villa El Boldo 2 pasaje 2, N° 0123 Curicó, toman contacto con María Cristina, tía de Sergio, la cual señala que, durante la tarde, mientras cumplía sus funciones en multicentro, recibe un llamado de la ex pareja de Sergio de nombre Valeska Pardo, quien le señala que Sergio había tenido un problema, le pasa el teléfono y le narra que tuvo problemas con un sujeto del sector y que lo había agredido, le pide que se entregara. La tía indica la residencia de Valeska Pardo, quien vive en pasaje andalíen, Población Sol de Septiembre, casa 57. Con esos antecedentes, se tramitó orden de entrada y registro, el ingreso de la casa fue a las 22:40, Sergio Loyola estaba tendido al interior del inmueble en un sillón, le dan a conocer sus derechos y motivos de la detención, quien les señaló que mantuvo problemas con la víctima y lo agredió con un cuchillo, también indicó que el arma quedó en casa de su tía e hizo cambio de vestimentas. En atención a esa información, se vuelve a ir al inmueble de doña María Cristina Pereira, se levantó el cuchillo, arma remitida a la fiscalía mediante cadena de custodia

Posteriormente se le toma declaración al padre de la víctima **Mario Pérez Toledo**, quien relata que estaba viendo televisión en el living, escuchó un ruido y una discusión, sale por la cocina, visualizando a su hijo quien sangraba por su abdomen y también a un sujeto que portaba un cuchillo y un palo, que intentó volver al inmueble, pero luego se va.

Agrega el funcionario, que el detenido fue llevado al SAR Bombero Garrido quien no mantenía lesiones de ningún tipo.

A las preguntas de la defensa, indica que Sergio no se opuso a la detención. Camila y José son contestes en que vieron a Sergio con un palo y un cuchillo. En su apreciación, indica que una persona que está drogada con paste base es una persona agresiva.

Como medio de defensa, testificó **Valeska Yamilet Pardo Fuenzalida**, quien indicó que tiene un hijo en común con Sergio. Cuando pasó esto, Sergio llegó a su casa, le contó que este caballero lo amenazó temprano, le intentó pegar. Sergio fue a la casa de esta persona para solucionar el problema que tenía por una plata. Como Sergio se iba a ir a trabajar fuera de Curicó quería irse tranquilo y que no pasara nada con su tía, Sergio fue a ese lugar y cómo anda siempre con un bolso, donde lleva sus materiales para hacer trabajos, y por tratar de defenderse de una agresión que estaba sufriendo, sacó un cuchillo que portaba para defenderse, de hecho, estaba súper afectado cuando llegó a la casa, trató de tranquilizarlo, tiene una relación muy buena porque es muy querido por su familia, lo quieren todos. Detención de Sergio se materializó en su casa, ella llamó a la tía de Sergio porque este estaba preocupado, la contactó y luego la tía lo llamó devuelta, quien le dice que aquel caballero había fallecido, se volvió loco, lloraba, estaba muy afectado, incluso quería atentar contra su vida. Sergio comentó una vez que conocía a la persona fallecida, luego que pasó todo esto, se acercó mucha gente para decirles la clase de persona que era este caballero, no era el ciudadano ejemplar, le hacía mucho daño a la gente del sector. De hecho, le dijeron que Sergio era la víctima, esta persona tenía un grupo de persona con la cual salía a robar.

Finalmente declaró, **Myriam Alicia Morales Poblete**, perito de la sección de biología y bioquímica de la PDI, quien refirió que declara por el informe bioquímico N°91-2023 de fecha 5

mayo de 2023, el cual daba cuenta del homicidio de Mario Pérez Latrach, le tocó realizar pericia a las siguientes evidencias: con la NUE 6375011 un sobre de papel color blanco que contenía un cuchillo levantado del pasaje 2 de la Villa El boldo 2, N° 0123, de la vivienda. Este cuchillo tenía una empuñadura de color café, el cual media 27 centímetro de longitud total, su hoja de filo liso media unos 15 centímetros, el cuchillo no presentaba manchas de interés criminalístico ni en la hoja ni en la empuñadura, por lo que se levantan dos muestras por medio de barrido, una muestra de la hoja signado como barrido hoja y una muestra de la empuñadura que fue signado como barrido empuñadura, cuchillo marca tramontina. Una segunda NUE 6814639 un sobre de papel color blanco que contenía una muestra papel filtro que presentaba manchas de sangre, levantada en el Servicio Médico Legal de Curicó, correspondiente a un protocolo de autopsia de la persona de Mario Pérez Latrach, de esa evidencia se levantó una muestra que fue signada del mismo nombre Mario Pérez Latrach. Posteriormente se le realizó la prueba de sangre humana, para las muestras barrido hoja y empuñadura, para determinar si tenía sangre humana esas muestras o cuchillo. El barrido hoja resultó positivo para sangre humana, mientras que el barrido empuñadura resultó negativo para sangre humana. Sin perjuicio de que la empuñadura hubiera dado negativo, de igual manera el barrido empuñadura fue sometida a extracción y cuantificación de material genético. Por lo tanto, la muestra barrido hoja, barrido empuñadura y Mario Pérez Latrach fueron sometidos a extracción y cuantificación de material genético, determinándose que todas ellas contenían suficiente cantidad para realizar las pruebas de tipificación y establecimiento de la huella genética. Realizado las pruebas y lo que establece la Ley 19.970 y sus reglamentos, los resultados de esas huellas genéticas son los siguientes: 1) La muestra Mario Pérez Latrach, corresponde a un individuo de genotipo masculino y su huella genética se detalla para los 21 marcadores de la tabla del informe, 2) Muestra barrido hoja, es una mezcla de material genético, de al menos dos individuos y con al menos uno de ellos de genotipo masculino, y realizada la valoración estadística respecto de Mario Pérez Latrach, se establece que es 733 mil y fracción millones de veces más probable que en esta muestra barrido hoja este contribuida por Mario Pérez Latrach y otro individuo, a que sea de dos individuos al azar de la población, 3) La muestra barrido empuñadura corresponde a una mezcla de material genético de al menos tres individuos y realizada la valoración estadística respecto a Mario Pérez Latrach, se excluyó a este individuo como parte de la contribución de esa mezcla.

Explica que el perfil genético de Mario Pérez Latrach estaba en el barrido hoja del cuchillo periciado.

Los relatos de los indicados testigos se apreciaron suficientemente claros, coherentes, precisos y detallados como para ser estimados una fuente importante de información para la resolución del caso, destacando desde ya que coinciden entre sí y con las otras evidencias presentadas por el persecutor, respecto de la agresión sufrida por la víctima a manos del acusado con un arma blanca en el contexto fáctico señalado. Estos jueces logran la convicción de la existencia de la agresión sufrida, de acuerdo a los siguientes antecedentes: **primero**, efectivamente José Cañas, al momento de escuchar la palabra “pelao”, salió de la carpa que estaba en el patio posterior del inmueble, en la cual se encontraba, observando que el encausado golpeaba con un palo a la víctima, sin precisar cuantos golpes le dio y cree que con el mismo objeto lo habría lesionado en el tórax, pues no vio otro elemento idóneo para provocarle la herida, describiendo este palo de un metro aproximado y que mantenía en una de sus puntas un metal o fierro; **segundo**: que los golpes que recibió Pérez Latrach y que observó José Cañas, son contestes con el examen interno que realizó al cuerpo del occiso el perito Saúl Tirado Mercado, quien informó al tribunal, que la víctima presentaba en la cabeza y cuero cabelludo una herida contusa, localizada en la región parietal izquierda del cuero cabelludo, y una laceración lineal ubicada en tercio medio del tabique nasal; siendo el relato del testigo José Cañas creíble; **tercero**: el día de los hechos en el domicilio de la víctima se encontraba además de Mario Pérez Latrach y José Cañas, su padre Mario Pérez Toledo y Camila Pérez Campos, quienes estaban, el primero en el living de la casa, mientras que la segunda, en su dormitorio del segundo piso, quienes coinciden que escucharon un ruido fuerte que provenía del patio de la casa. El señor Pérez Toledo, al advertir ese ruido se asomó al patio lateral de su casa y observó que desde el patio trasero venía su hijo Mario Pérez ensangrentado, caminaba hacia la calle, y desde la calle estaba ingresando a la vivienda un sujeto que describe como delgado, alto, de pelo blanco, chascón, el cual mantenía en una de sus manos un palo y en la otra un cuchillo, quien se da a la fuga. Por su parte, Camila Pérez refirió que

al escuchar los ruidos y una discusión, bajó al primer piso y observó a un sujeto que estaba en el portón gritando “no me van a ver más por acá”, dicha persona fue identificada por la hija como Sergio Loyola Pereira, quien se encontraba alterada, con su cara desorbitada, mientras que su padre al mirarlo, lo vio que estaba lleno de sangre, pudiendo apreciar a la hija que su abuelo, que en una de sus manos mantenía un cuchillo y en la otra un palo; **cuarto:** los testigos José Cañas, Camila Pérez, Jacqueline Campos López y María Cristina Pereira Cabello, coinciden en que la motivación para atacar a la víctima, se debió a que Loyola Pereira le debía una suma de dinero a Pérez Latrach, la cual había sido cobrada en varias ocasiones, pero el encartado no daba cumplimiento al pago, lo que se corroboró con las versiones que entregan todos los funcionarios policiales que depusieron en juicio y que son testigos de oídas de los sucesos; **quinto:** la testigo Jacqueline Campos López indicó que mientras se encontraba desarrollando sus labores de Uber se enteró por un llamado que recibió que habían apuñalado a su ex pareja, por lo que decide regresar a su casa ubicada en Villa El Boldo 3 pasaje 13 N°93 de Curicó, lugar en que su hija Camila le cuenta lo sucedido sindicando a Sergio Loyola como la persona que atacó a Mario Enrique; **sexto:** que sumado a lo indicado, y si bien los testigos no vieron la conducta precisa del ataque con un arma cortopunzante, no es menos cierto, que aquello se desprende de ver a Loyola Pereira con un arma blanca, un cuchillo, en una de sus manos al momento de huir del lugar, además de la actitud desafiante, rabiosa, desorbitada e incluso como lo indicó Camila Pérez que desde su boca salía espuma por la adrenalina del momento; **séptimo:** los propios dichos del encartado lo sitúan en aquel domicilio, efectivamente Loyola Pereira reconoce que atacó a Mario Pérez Latrach con un cuchillo que portaba en su bano, el cual sacó con su mano izquierda desde aquel lugar y con ese mismo elemento lesionó a la víctima, dándole de esa manera credibilidad y corroboración a lo que vieron los otros testigos, en consecuencia la agresión existió; y **octavo:** la perito de la sección de biología y bioquímica de la Policía de Investigaciones, Myriam Alicia Morales Poblete, refirió en su informe bioquímico N°91-2023 tal como lo declaró en juicio, que el perfil genético de Mario Enrique Pérez Latrach estaba en el barrido hoja del cuchillo periciado y que fue levantado desde el inmueble de Loyola Pereira, siendo ese el arma utilizada, tal como lo reconoce en su declaración, precisando que lo habría dejado en el lavaplatos de su casa, mismo lugar donde fue encontrado por personal policial.

Ahora bien, en cuanto a **las lesiones provocadas**, la fiscal aportó, la declaración de **Saúl Tirado Mercado**, perito del Servicio Médico Legal, quien refirió que depone acerca del Informe de autopsia N°07 CUR 5-2023, realizado a Mario Pérez Latrach de 51 años al momento del procedimiento, realizado el día 4 enero de 2023 en el Servicio Médico Legal de Curicó. En cuanto al examen externo, lo relevante en el procedimiento es que a nivel de cabeza se observa una herida contusa de dos centímetros localizada en región parietal del lado izquierdo; a nivel de la cara se observa una laceración lineal que mide 2 centímetros al nivel del tercio medio del tabique nasal; al nivel del tórax se haya una herida penetrante con borde regulares, orientación oblicua equimótica que mide 2.6 centímetros, localizada en tórax anterior, tercio inferior, lado izquierdo, lesione por arma cortopunzante. Al examen interno, lo relevante a nivel de la región galeal existe una infiltración hemorrágica, a nivel de la región parietal izquierda compatible con la herida contusa descrita en el examen externo. En el tórax hay una fractura desplazada de los arcos costales anteriores y superiores, con infiltración hemorrágica a nivel de los arcos intercostales, los cuales pueden ser compatibles con maniobras de reanimación cardiaca, y se observa una herida transfixiante localizada en el musculo intercostal del lado izquierdo entre el 6º y 7º arco costal. A nivel de pleura existe una herida lacerante de 1 centímetro, localizada en el lóbulo inferior del pulmón izquierdo, cercana a la escotadura cardiaca. A nivel del pericardio hay una herida penetrante localizada en la parte inferior y se hayan 600 centímetros cúbicos de sangre en la cavidad pericárdica, lo que configura un taponamiento cardiaco. A nivel del corazón se encuentra una herida penetrante de 3 centímetros localizada en cara posterior del ventrículo derecho que compromete el epicardio, miocardio y endocardio cardiaco. A nivel de los pulmones hay herida lacerante en el lóbulo inferior izquierdo. En cuanto a la descripción de las lesiones producida por arma blanca cortopunzante, describe una herida que mide 2.6 centímetros de bordes regulares, equimóticos y hemorrágicos de orientación oblicua con bordes cortantes en el horario de la 5 según los cuadrantes del reloj, situada a 5.5 cm de la línea media anterior y 56 cm del vértice, localizada en el tórax anterior, tercio inferior del lado izquierdo entre los arcos costales 6º y 7º del lado izquierdo. Profundidad al momento del examen de 10 centímetros, las lesiones son las

descritas anteriormente y la trayectoria en el plano coronal de la herida es de antero posterior, en plano sagital es de izquierda a derecha y en el plano horizontal es infero superior. Se realiza exámenes de sangre que reporta 0.0 gramos de alcohol por litro en la sangre, en cuanto al examen de sangre femoral para toxicológico, reporta cocaína en su metabolismo. **Se concluye que la causa de muerte es un shock hemorrágico debido a una herida penetrante a cavidad torácica anterior en su tercio inferior del lado izquierdo por arma blanca**, que produce herida penetrante a corazón y posterior taponamiento cardiaco masivo, una laceración del pericardio, una laceración de lóbulo inferior del pulmón izquierda, lesión compatible a terceras personas. La lesión hallada con socorros médicos oportunos era imposible salvar su vida. Data de muerte al momento del procedimiento de 13 a 14 horas.

Precisa que la lesión en la cabeza se produce con un elemento contuso.

La fiscalía le exhibe evidencia 1 del auto de apertura, indicando que la **Foto 1** muestra una laceración del tercio medio del tabique nasal, **Foto 2** herida contusa en región parietal lado izquierdo, **Foto 3** es una herida corto punzante en el tórax anterior del lado izquierdo en tercio inferior con testigométrico, **Foto 4** misma herida de bordes regulares, oblicua la cual se encuentra entre 6º y 7º arco costal, **Foto 5** herida cardiaca se encuentra en cara posterior del ventrículo derecho, **Foto 6** es la proyección más lejana de la misma herida donde describe la lesión de la foto 4.

Le explicó a la defensa que la presencia de cocaína en el cuerpo no agravó la lesión sufrida, pues lo que mata es el taponamiento cardiaco, que es la cantidad de sangre, 600cc dentro de la cavidad pericárdica y del corazón. El consumo de la cocaína no hace aumentar la presión, lo que si produce es una taquicardia, contracción del corazón. La cocaína es un estimulante. Precisa que la fuerza que se ejerció provocó la herida profunda, liberación de sangre a un espacio que no debiera tener más de 60cc. Si hubiera estado una persona con conocimiento en el lugar e introduce la mano hasta la herida y un médico cardiaco repara inmediatamente la lesión, podría haber evitado o haberle dado un tiempo más de vida, sin embargo, aquello no sucedió.

Por tanto, con el análisis que efectuamos de todos estos elementos probatorios fue posible concluir que se verificó una acción realizada por una persona, el acusado Loyola Pereira, consistente en apuñalar con un cuchillo de dimensiones importantes (15 centímetros de hoja y 12 centímetros de empuñadura), en la zona del tórax a la víctima, y a ello podemos sumar que esa acción era a todas luces idónea para matar, pues, conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ese apuñalamiento puede, efectiva y objetivamente, causar lesiones de tal envergadura en una persona, que sin duda la pueden matar, lo que ocurrió en el caso que se analiza, más si el ataque se produce en la forma y zona del cuerpo señalada. Ello se vio respaldado por lo ya señalado respecto a la declaración del médico legista Saúl Tirado, en cuanto a que, en este caso concreto, esa posibilidad de lesionar gravemente se produjo, al ingresar el cuchillo en la zona torácica de la víctima, afectándole un órgano fundamental para la vida, el corazón y pulmón, falleciendo en el lugar de la agresión, por un shock hemorrágico debido a herida penetrante en cavidad torácica anterior izquierda tercio inferior por arma blanca, lo que produce: una herida penetrante a corazón, con hemopericardio masivo, herida penetrante a pericardio, y herida lacerante localizada en la base del lóbulo inferior del pulmón izquierdo.

Pero, para que exista un delito de homicidio, la acción humana dirigida objetivamente a matar debe haber sido realizada subjetivamente también con ese fin. En ese sentido, frente a la pregunta de si el acusado Loyola Pereira al atacar a la víctima del modo indicado tuvo **dolo de matar**, es decir, ejecutó esa acción idónea para matar con conocimiento e intención, pudimos responderla afirmativamente a partir de los siguientes presupuestos:

1.- El uso del arma blanca con la que Loyola Pereira apuñaló al ofendido, que según se describió era un cuchillo tipo cocinero marca tramontina de 15 centímetros de hoja por dos centímetros de ancho, dimensión que evidentemente la hacía un arma apta para matar, pudiendo penetrar el tórax de la víctima tal como lo hizo y que lesionó el corazón y pulmón tal como vimos, y que a pesar de los socorros médicos, ambulancia que llegó al lugar, no fue posible salvarle la vida a Pérez Latrach.

2.- Que dicha arma fue dirigida directamente hacia la víctima para ocasionarle una herida cortante, lo que se desprende de los testimonios analizados. Es así que manteniendo el encausado el arma en su mano izquierda, la utilizó lesionando, con una puñalada penetrante en la cavidad torácica, lo que le ocasiona la muerte, presumiendo que la única intención era matarlo,

toda vez que previamente lo atacó con un palo provocándole en la cabeza y cuero cabelludo una herida contusa, localizada en la región parietal izquierda del cuero cabelludo y una laceración lineal ubicada en tercio medio del tabique nasal.

3.- Si diéramos credibilidad al testimonio del acusado, en cuanto a que la persona que lo atacó primeramente fue la víctima con un palo que mantenía en una esquina del patio, que en el forcejeo logra arrebatárselo para defenderse, estimamos que tuvo otras formas para repeler el ataque, como utilizar golpes de puño o de pie, lo que es más proporcional, arrancar también era una opción, pues el acceso al patio estaba libre de cerraduras o puertas que impidieran aquella conducta, es más luego del ataque, huye sin ningún inconveniente por el mismo lugar que ingresó, es decir no era necesario usar un arma blanca, toda vez que las máximas de la experiencia nos indica que al utilizar dicho elemento, la consecuencia es herir mortalmente a una persona, más aún si afectan órganos vitales.

4.- Se observa en la dinámica, que Loyola Pereira se aprovechó de la incapacidad en la cual se encontraba la víctima, ya que una vez que le quita el palo al afectado, éste se encontraba en una mejor posición en relación a Pérez Latrach, logrando golpearlo en al menos dos ocasiones según las heridas encontradas por el perito Saúl Tirado en el cuerpo del afectado, sin tener la posibilidad de reaccionar, instante en que sacó un cuchillo del banano que portaba y lo utilizó para agredido, propinándole una puñalada. En este punto, sostenemos, que de haber querido lesionar a la víctima, no usa un arma blanca, cuya característica cuando es utilizada no es para amedrentar o amenazar, sino para dañar.

5.- Una vez realizada la conducta lo esperable, si su ánimo no era matarlo, es ayudarlo, prestarle auxilio, lo que no ocurrió, toda vez que este huye hacia la Avenida Manso de Velasco sin poder darle alcance José Cañas ni Camila Pérez, siendo habido en el inmueble de la madre de su hijo, oportunidad en que es detenido por la Policía de Investigaciones de Curicó.

6.- Que la víctima, luego de la agresión, según la versión del acusado, se haya ido caminando hacia la salida de su casa, no le resta fuerza a la conducta que ejerció Loyola Pereira en contra de Pérez Latrach, para pensar que no lo había lesionado de gravedad, pues el testigo José Cañas, Camila Pérez y Mario Pérez Toledo, observaron que se desplomó y cayó al suelo, prestándole los primeros auxilios al igual que vecinos del sector, no siendo posible ayudarlo, toda vez que cuando llegó la ambulancia la víctima había fallecido en el lugar.

7.- Forma de acometimiento, si bien previamente Pérez Latrach había sido agredido por el encartado con un palo, fue una puñalada certera en el tórax con la cual se actuó, con fuerza e intensidad, que provocó que el cuchillo ingresara 10 centímetros, ocasionándole múltiples heridas. Todo ello dejó patente su intención de matar.

Como dijimos, su ánimo no se infirió solo del tipo de arma utilizada ni la zona del cuerpo atacada, ya manifiestos, sino de esos otros aspectos concurrentes en el caso concreto, y que, para estos jueces, nos llevaron a concluir inequívocamente el **dolo directo**.

Sin perjuicio de lo ya resuelto, dicha agresión, pudo reflejarse en su variante de **dolo eventual**, puesto que necesariamente el agresor debió representarse la posibilidad de que con su acción podía producir la muerte de la víctima, tal como aconteció, resultado que aceptó.

Se comprobó en base a todo lo razonado el primer elemento del delito de homicidio y, de paso, la directa participación como autor de la agresión del acusado Loyola Pereira.

2.- Que dicha muerte efectivamente se produzca.

Al respecto, como vimos, la muerte de la víctima, cuando el homicidio es consumado, se acreditó en el caso del afectado Mario Enrique Pérez Latrach, según su **certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación**, incorporado como **documental 2 por la parte acusadora**, que dio cuenta que falleció el 3 de enero de 2023 a las 20:01 horas, lo que se complementó por lo expuesto por el perito del Servicio Médico Legal de Curicó, **Saúl Tirado Mercado**, quien indicó que luego de haber practicado la autopsia al cadáver de **Pérez Latrach** concluyó que su causa de muerte fue un shock hemorrágico debido a una herida penetrante a cavidad torácica anterior izquierda tercio inferior, con arma cortopunzante, lo cual fue imposible de revertir aun con los socorros médicos oportunos y eficaces que pudieron realizarse.

Se verificó de esta manera el segundo de los elementos del delito de homicidio.

3.- En cuanto a que exista una relación de causalidad entre la acción y el potencial resultado de muerte.

Finalmente, en cuanto al tercero, la relación de causalidad entre la acción de apuñalar con un arma blanca y el resultado, consumado en este caso, resultó manifiesto de la dinámica acreditada con los medios probatorios analizados, pues el curso causal iniciado por el agente al enterrar el cuchillo contra el pecho de la víctima estuvo dirigido a matarle, lo que se consiguó y se atribuye a tal acción, descartando cualquier otra explicación o concausa, por ejemplo, una actividad de la víctima u otra persona que influyera en la mayor eficacia de las lesiones producidas, la falta de atención médica oportuna o una enfermedad preexistente o intrahospitalaria, nada de lo que encontró asidero en la prueba, al punto que aun la Defensa no especuló al respecto.

Corolario de todo lo analizado y fundamentado es que se acreditaron los hechos propuestos por el persecutor para configurar el tipo penal del delito de homicidio simple consumado, y conjuntamente con ello la autoría directa reprochada al encartado.

Sobre la eximente incompleta alegada por la Defensa.

Estos jueces han desestimado la eximente incompleta planteada por la defensa, contemplada en el artículo 10 N°1 en relación al 11 N°1 ambos del Código Penal, por considerar que no se acreditó la agresión ilegítima, siendo el requisito esencial para su procedencia. Como sostén de esta posibilidad argumentó la defensora que el acusado fue agredido y tuvo lesiones que habrían sido provocadas por la víctima. Se basa en que efectivamente Sergio Loyola llegó al inmueble de Mario Pérez Latrach con la finalidad de arreglar un problema que mantenía por un dinero que le había prestado, indicando que no le debía nada a esa fecha y que le pediría que no insistiera en una deuda saldada. Al llegar, llamó a Mario, quien le dijo que pasara, éste estaba al fondo del patio, ingresó y cuando iba a la mitad del camino, gritó “ya ahora”, Mario pescó un palo para pegarle y cuando se acercó a él se enfrentan, forcejean y le quitó el palo con el cual le dio dos golpes. Estos jueces al apreciar la prueba, estiman que cuando Mario gritó “ya ahora”, nadie salió a auxiliarlo, cosa distinta fue cuando gritó “pelao”, en ese caso salió José Cañas para ayudarlo, por lo que presumimos que ese primer grito no existió. Loyola Pereira no resultó con ninguna lesión, pues los funcionarios de la Policía de Investigaciones mencionaron que fue llevado al SAPU correspondiente y se diagnosticó por el médico de turno sin lesiones; aquello da cuenta que de haber existido una agresión por parte de la víctima hacia su persona, al menos debieron quedar hematomas, raspadura o equimosis, lo cual no ocurrió, contrario a las heridas que si mantenía el afectado en su cabeza y su cara, producto del palo que empleó el encausado. Otro argumento fue que en horas de la mañana su representado se encontró con Pérez Latrach en la vía pública, al menos, a tres cuadras de la casa del afectado, lugar en el cual lo habría agredido con la bicicleta, exigiéndole el pago del dinero adeudado; estiman estos sentenciadores que tal conducta no es una extensión de lo sucedido a las 19:30 horas en el inmueble ubicado en Villa El Boldo 3 pasaje 13 N° 93 de la comuna de Curicó, toda vez que son tiempos distintos, lugares distintos y dinámicas distintas, además aquella agresión no fue probada con ningún medio de prueba, dándole mayor credibilidad a los testigos José Cañas, Camila Pérez y Jacqueline Campos, todos quienes sabían del encuentro que tuvo Mario Pérez Latrach en horas de la mañana con el encartado, instante en que tampoco quiso pagarle lo adeudado. En ningún caso Loyola Pereira concurre a ese domicilio a conversar limpiamente, desde el momento que se desplaza con un cuchillo en su banano, entiende el tribunal que tenía otras intenciones, más aún cuando pasó por su casa previamente antes de ir a conversar, pudiendo dejar su banano en el cual estaban sus herramientas de trabajo y el cuchillo en su casa. Por otro lado, la alegación en cuanto el consumo de droga, sostenemos que el hecho de que exista un test toxicológico positivo no significa que allá consumido el día de los hechos droga, pues con la prueba rendida no se puede acreditar que la víctima estuviera bajo los efectos de alguna sustancia psicotrópica que le provocara mayor agresividad, violencia o euforia, de haber sido efectivo aquello, el afectado hubiera, al menos, agredido a Loyola Pereira con el palo, lo cual no sucedió, al contrario el propio encartado indicó que él fue más hábil con las manos y fuerte para quitarle el palo y en el forcejeo y con la finalidad de asegurarse le da una puñalada innecesaria a nuestro juicio, ya que tenía la posibilidad de irse del lugar, descartándose en este punto, lo expuesto por doña Valeska Pardo Fuenzalida. Finalmente, si Loyola sólo quería lesionarlo, pues se defendía de un ataque por parte de la víctima, ¿por qué imprimió a la estocada final una energía tal que permitió que la hoja entrara completamente al cuerpo? En este caso no era necesario realizar pericias para determinar el tipo de acero, la resistencia de la hoja, etc., porque la fuerza que se imprimió en la puñalada debió ser la suficiente como para que la hoja

ingresara al menos 10 cm dentro al cuerpo y llegara al corazón. Loyola para atacar a Mario Pérez Latrach, no usó sus manos, pies, puños, fierro, uso nada menos que un palo y un cuchillo, elementos que pueden ocasionar la muerte de un sujeto si se usan en la forma en cómo lo hizo el acusado.

Así las cosas, la agresión ilegítima, no fue acreditada, siendo carga de la Defensa hacerlo.

Por todo lo razonado se desechó la eximente incompleta alegada.

Por tanto, no concurriendo causal alguna que legitime la conducta del acusado, se completaron los elementos para hacerlo responsable del delito que se le atribuyó por el Ministerio Público en su acusación.

Calificación jurídica de los hechos probados:

Las premisas fácticas establecidas, resultaron congruentes en forma sustantiva con la acusación del Ministerio Público.

Los hechos probados, tal como solicitó el persecutor oficial, posibilitaron al Tribunal arribar a una doble conclusión:

1° Que se comprobaron todos los elementos para tener por configurado un **delito de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado;

2° Que en ese hecho punible se determinó, más allá de toda duda razonable y venciendo la presunción de inocencia que ampara a todo acusado, la participación dolosa y culpable del encausado **Sergio Octavio Loyola Pereira**, en calidad de **autor ejecutor**, conforme al artículo 15 N°1 del código punitivo, pues él atacó a la víctima con un cuchillo, provocándole una lesión principal, entre otras, que le ocasionó la muerte.

Con lo señalado se ha justificado la condena del encartado, cuyo castigo se regulará a continuación.

DÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En su acusación el Ministerio Público planteó que al acusado no le beneficiaban atenuantes, ni perjudican agravantes, en esa línea la fiscal indicó que se descartaba la minorante de irreprochable conducta anterior por su historial criminal reflejado en su **extracto de filiación y antecedentes**, que aportó al efecto, donde efectivamente pudieron apreciarse diversas condenas, por lo que el **Tribunal la descarta**.

La Defensa también solicitó, que se reconociera a su representado la **atenuante por eximente incompleta de la legítima defensa**, en alusión a lo establecido en el artículo 11 N°1 en relación con el 10 número 4 del Código Penal. Sin embargo, como se razonó, no encontró aval probatorio alguno, al no acreditarse la agresión ilegítima. Nos remitimos a lo explicado para evitar repeticiones.

Finalmente, la defensora reclamó, además, la **minorante establecida en el artículo 11 N°9 del Código Penal**, relativa a haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, apelando a la declaración prestada por Loyola Pereira en el juicio. Destacó que él se ubicó en el lugar de los hechos, señala la agresión a la víctima con el palo y que sacó el cuchillo de su banano, con la cual le dio una estocada al ofendido, y durante la detención no opuso resistencia, pues se entregó voluntariamente, así también proporcionó el lugar donde había dejado el cuchillo, lavaplatos de la cocina de su casa el cual fue periciado, es decir, demostró colaboración desde los actos iniciales del procedimiento. Evacuado el traslado por el Ministerio Público este se opuso a dicha alegación.

Este Tribunal debe recordar que la colaboración a que alude la norma, requiere una disposición de contribución al esclarecimiento de los hechos, en todas las etapas del proceso penal, de modo tal que los datos aportados, en todos sus aspectos, partícipes y conducta desplegada, medios y formas de comisión y circunstancias que lo constituyen, sean, por una parte, concordantes con los restantes antecedentes reunidos en el juicio, y por otra que impliquen un aporte significativo, siendo necesario exigir una voluntad de participación en la entrega de datos. Así las cosas, y analizada la conducta del acusado desarrollada durante el curso de la investigación, así como en el presente juicio, estos sentenciadores son del parecer de **reconocer la atenuante alegada**, ello en base a que se situó en el lugar y horario de ocurrencia de los hechos, indicó las condiciones en que llegó al inmueble de la víctima, reconoció que luego de una discusión y el haberle dado dos golpes, al menos, en el cuerpo con el palo, sacó desde su banano un cuchillo con el cual agredió a Mario Pérez Latrach, conducta que ningún otro testigo observó

directamente, que luego de la agresión se retira del lugar con un cuchillo y un palo, los cuales fueron dejados en su casa ubicada en Villa El Bolso 2 pasaje 2 N° 123 de Curicó, siendo la persona que le indicó a la Policía de Investigaciones donde estaban esos elementos, en efecto el cuchillo fue levantado y periciado, resultando que el perfil genético de Mario Enrique Pérez Latrach estaba en el barrido hoja del cuchillo periciado, además le reconoció a los funcionarios policiales que él había atacado a la víctima con un arma blanca; todas estas circunstancias, si bien tuvieron matices, estas se reafirmaron con la prueba aportada por el ente persecutor, y, en conjunto, permitieron arribar a la decisión del caso con un alto grado de certeza.

No se acreditaron ni se establecieron otras circunstancias modificatorias que analizar.

UNDÉCIMO: Determinación de las penas. En cuanto a las penas a imponer, cabe señalar que el imputado ha resultado culpable en calidad de autor ejecutor de un delito consumado de Homicidio simple, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, disposición que castiga dicha conducta con una pena de presidio mayor en su grado medio. En cuanto a la pena corporal, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal.

Ahora bien, como ya vimos, concurre en la especie una circunstancia atenuante que considerar, por lo que el Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 67 inciso segundo del mismo estatuto, aplicará la pena en su mínimo al fijar el castigo, sin más consideración que lo prevenido en el artículo 69 de ese código, en cuanto a la extensión del mal causado con el delito.

Por tanto, apareció como una pena justa y proporcional al caso concreto la de 12 años de presidio mayor en su grado medio, básicamente porque el ataque que le ocasiona la muerte fue en el mismo inmueble de la víctima, en presencia de sus familiares, quienes refirieron su afectación.

A esa sanción se agregará la **pena accesoria general prevista en el artículo 28 del código punitivo**, y la **obligación de proporcionar una muestra biológica para el registro de ADN** prevista en la Ley 19.970.

Se decreta el **comiso del cuchillo incautado** y que se aportó como evidencia, a saber, un cuchillo marca tramontina de 27 centímetros de largo, específicamente 15 centímetros de hoja y 12 centímetros de empuñadura. Lo anterior en razón de constituir instrumento del delito, según lo que señalan los artículos 31 del referido código y 348 del Código Procesal Penal.

Finalmente, en cuanto a las **costas**, no obstante, lo establecido en los artículos 24 del Código Penal y 47 del Código Procesal Penal, se exonerará de su pago al sentenciado, acogiendo el planteamiento conteste de la fiscal y la defensa, y porque el condenado deberá cumplir la pena de manera efectiva.

DUODÉCIMO: Forma de cumplimiento de la pena corporal establecida. Que a **Sergio Octavio Loyola Pereira**, atendida la extensión de la pena corporal impuesta, no resulta procedente aplicarle alguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, por lo que **deberá purgar dicha pena de presidio de modo efectivo**. Dicha pena se empezará a contar desde el día 31 de enero del presente año, fecha en que terminó de cumplir pena efectiva en causa RIT 2505-2017 del Juzgado de Garantía de Curicó, retomando la medida cautelar de prisión preventiva por estos antecedentes de forma ininterrumpida, según señala el Apartado sexto del Auto de Apertura y la certificación realizada por el Ministro de Fe del Tribunal quien se contactó con el funcionario del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, Marco Rodríguez, quien informó el término de cumplimiento de la pena en la causa ya singularizada, registrando a modo referencial a esta fecha **133 días de abonos**, sin perjuicio de los días que sigan acumulándose hasta que inicie el cumplimiento efectivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N° 9, 14 N°1, 15 N°1, 21, 24, 26, 28, 50, 67, 69, y 391 N°2 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; 135 del Código de Procedimiento Civil; Ley 18.216; Leyes 19.970 y 20.568; y demás disposiciones pertinentes, **se declara que:**

I.- Que se **CONDENA a SERGIO OCTAVIO LOYOLA PEREIRA**, a la pena privativa de libertad de **doce (12) años de presidio mayor en su grado medio**, y a las penas accesorias generales de **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de AUTOR DE UN DELITO CONSUMADO DE HOMICIDIO SIMPLE**, en la persona de Mario Enrique Pérez Latrach, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, **perpetrado en la comuna de Curicó, el día 3 de enero de 2023.**

II.- La pena corporal impuesta deberá satisfacerse en forma efectiva, al no reunir Loyola Pereira los requisitos de la Ley 18.216 para optar a una pena sustitutiva, **contándose a partir del día 31 de enero de 2024**, fecha desde la cual se encuentra sujeto en forma ininterrumpida a prisión preventiva por esta causa, según consta del auto de apertura y certificación del Ministro de Fe del Tribunal, contabilizando a esta fecha, a modo referencial, **133 días de abono**, sin perjuicio de los días que sigan acumulándose hasta que inicie el cumplimiento efectivo.

III.- Se decreta el comiso **del cuchillo incautado** y que se aportó como evidencia, a saber, un cuchillo marca tramontina de 27 centímetros de largo, específicamente 15 centímetros de hoja y 12 centímetros de empuñadura. Dicha especie deberá ser en su oportunidad destruida.

IV.- Se exige al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, y remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de Curicó para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que ponga en conocimiento lo resuelto de los organismos correspondientes. En particular, para efectos del artículo 17 de la ley 19.970 y en caso de que no se hubiere fijado la huella genética del imputado previamente, se ordena que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a fin de que se incluya en el Registro Nacional de ADN de Condenados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se hace presente que esta sentencia contiene presupuestos de anonimización contemplados en el Acta 44-2022 de la Excm. Corte Suprema, del 15 de febrero de 2022, específicamente se trata de una sentencia penal que contiene información relativa a condenas penales previas.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y evidencias acompañados al juicio.

Sentencia redactada por la magistrada Macarena Yáñez Cerda.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

R.I.T. N° 173-2023.

R.U.C. N° 2.300.087.790-4

Sentencia pronunciada por los jueces **Rodrigo Gómez Marambio, Jimena Orellana Fuenzalida y Macarena Yáñez Cerda**, todos titulares de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó.